

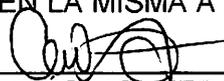

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO


ESTADO No 042		Fecha: 21/06/2017			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-002-2009-00368-00	Reparación Directa- Incidente de regulación de Condena	Oscar Fernando Davila Martínez y Otros	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	Se ordena correr traslado a la entidad demandada por el término de tres días, del incidente de regulación de condena.	20/06/2017
20001-33-31-001-2009-00397-00	Ejecutivo	Maria Laura Lago Farfan	Municipio de Agustin Codazzi	Decretar de manera excepcional el Embargo y Retención de los dineros de propiedad del Municipio de Codazzi aunque gocen del principio de inembargabilidad.Limítese la medida hasta el valor \$95.400.000.oo. Librese los oficios correspondientes.	20/06/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	Findeter Cesionario Negocios Estratégicos Globales	Municipio de Pailitas	Se corrige de oficio el error advertido en el auto proferido el día 7 de junio del 2017, que obra a folio 469-473 del expediente, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del "ejecutante" contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017.	20/06/2017
20001-33-31-001-2012-00133-00	Ejecutivo- Seguido a Reparación Directa	Ivett Ospino Ospino y Otros	Municipio de Astrea Cesar y Otros	Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia, a fin que se resuelva acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago.	20/06/2017
20001-33-31-001-2012-00033-00	Reparación Directa	Lileidis Brito Alfaro	Instituto Nacional de Cancerologia y Otros	Se ordena a correr traslado a las partes, por el termino de 3 días del memorial en fecha 24 de septiembre de 2013 presentado por el apoderado de la parte demandada.	20/06/2017
20001-33-31-006-2012-00023-00	Reparación Directa	Milena Patricia Pérez Domínguez y Otros	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policia Nacional	Se aprueba la liquidación de costas efectuadas por la secretaria por la suma de \$ 982.146.25	20/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00014-00	Tutela- Incidente de Desacato	Edilsa María Suárez Olivella	Nueva EPS	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, providencia de fecha 1 de junio de 2017. Remítase las Copias auténticas y con constancia de ejecutoria, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar. Dése cumplimiento a los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de mayo de 2017, proferida por este Despacho. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	20/06/2017
20001-33-33-007-2016-00169-00	Tutela	Jesus María Gaviria Perez	Nueva EPS y Otros	Tutela excluida de revisión por la Corte Constitucional.	20/06/2017
20001-33-33-007-2016-00174-00	Tutela	Carlos Andres Galesso Morales	Nueva EPS	Tutela excluida de revisión por la Corte Constitucional.	20/06/2017
20001-33-33-007-2016-00161-00	Tutela	Jean Carlos Villegas Contreras	Positiva ARL	Tutela excluida de revisión por la Corte Constitucional.	20/06/2017
20001-23-31-004-1996-02838-00	Contractual	Municipio de Agustín Codazzi	Franklin Duran Escalona	Se designa como CURADOR AD-LITEM a los doctores Bracho Redondo Jimis Raul, Carrillo Dangond Maria Teresa y Cuello Chririno Jose Luis, el cargo sera ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda se fijan gastos de Curaduría por \$200.000.	20/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CICUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIONADO: FRANKLIN DURAN ESCALONA
ACCIÓN: CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-23-31-004-1996-02838-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para el Señor **FRANKLIN DURAN ESCALONA**, fue publicado en el periódico el PILÓN el día 11 de mayo de 2017 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a los doctores:

BRACHO REDONDO JIMIS RAUL	77,175.310	CRA 15 No. 10- 39 VALLEDUPAR - CESAR	3126284 393 - 5840837
CARRILLO DANGOND MARIA TERESA	26,940.894	CRA 4 D No. 20 – 03 VALLEDUPAR - CESAR	3006645 590
CUELLO CHIRINO JOSE LUIS	17,952.031	TRASV 27 No. 52 – 90 CASA 39 VALLEDUPAR - CESAR	3166321 137

El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fíjense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 042

Hoy 21° de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

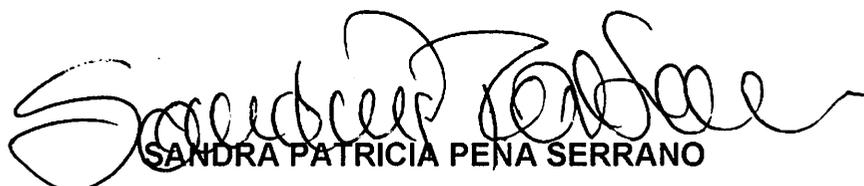
Valledupar- Cesar, veinte (20) de junio de 2017.

Clase de acción: Tutela
Actor: JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS
Accionada: POSITIVA ARL
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00161-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042.
Hoy 21 de junio de 2017. Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinte (20) de junio de 2017.

Clase de acción: Tutela
Actor: CARLOS ANDRES GALESSO MORALES
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00174-00

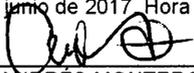
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042.
Hoy 21 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinte (20) de junio de 2017.

Clase de acción: Tutela
Actor: JESUS MARÍA GAVIRIA PEREZ
Accionada: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00169-00

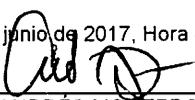
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042.
Hoy 21 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinte (20) de junio de 2017.

Clase de acción: Tutela – Incidente de Desacato.
Actor: EDILSA MARÍA SUÁREZ OLIVELLA
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00014-00

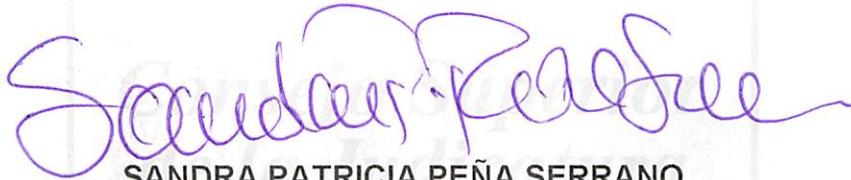
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha primero (1°) de junio de 2017.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

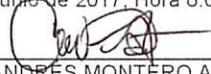
Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042.
Hoy 21 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

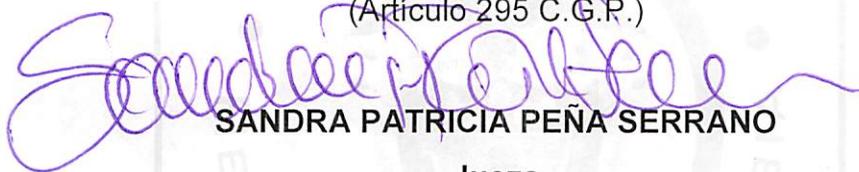
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2017)

ACTOR: MILENA PATRICIA PÉREZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00023-00

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 368 del expediente, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SÉIS CON 25/100 PESOS (\$982.146.25)**

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.R.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy 21 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LILEIDIS BRITO ALFARO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00033-00

Observa el Despacho que el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología presentó memorial en fecha 24 de septiembre de 2013, donde solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, ver a folio 220; por lo anterior se dispone correr traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy 21 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: IVETT OSPINO OSPÍNO y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ASTREA CESAR Y OTRO
ACCIÓN EJECUTIVO – SEGUIDO A REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-001-2012-00133-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial visible a folios 3 - 9, del cuaderno del proceso ejecutivo, suscrito por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 30 noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmó en grado jurisprudencial de consulta la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, que declaró al MUNICIPIO DE ASTREA – (CESAR) y al señor OMAR PERALTA CARRILLO (contratista) administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por las lesiones causadas al menor JHON ESTEBAN PADILLA OSPINO, con ocasión del accidente, ocurrido el 22 de junio de 2010; como consecuencia de lo anterior, los condenó a pagar una suma de dinero.

El 9 de junio de 2017, la apoderada demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de los actores y en contra del MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR y el señor OMAR PERALTA CARRILLO, por la suma de dinero reconocida, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, (folios 3 al 9).

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada, el día 9 de junio de 2017¹, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011², y señala el artículo 156:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (resaltado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la parte actora dio inicio a un nuevo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo dar aplicación al artículo 308 de ese estatuto.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De allí que la competencia para tramitar este asunto sea del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario, por cuenta la sentencia de primera instancia fuera proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual no existe en este momento.

¹ Folio 1

² Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispondrá enviar el expediente a ese Despacho por competencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

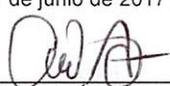
PRIMERO: Remitir directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia, con el fin que se resuelva acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago visible a folios 3 - 9.

SEGUNDO: Por Secretaria, háganse las anotaciones respectivas relacionadas con la salida definitiva del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.042
Hoy 21 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a corregir de oficio el error advertido en el auto proferido el día 7 de junio del 2017, que obra a folio 469-473 del expediente, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del "ejecutante" contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017 (folios 345-346).

Pues bien, el citado recurso que fue resuelto en esa providencia fue presentado por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, quien obra como apoderado del Municipio de Pailitas (parte ejecutada), y no por el doctor Alberto Hurtado Mayorga apoderado de la parte ejecutante (Negocios Estratégicos Globales S.A.S), como consta a folio 461 del expediente; no obstante, el traslado del recurso se corrió en debida forma e identificando la parte que lo presentó.

En consecuencia la parte resolutive del auto de fecha 7 de junio del 2017, visto a folios 469-473, quedara así:

"RESUELVE:

"PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

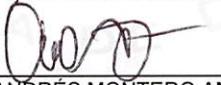
SEGUNDO: **CONCEDASE** en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE PAILITAS** contra el auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa; para tal efecto remítanse únicamente las piezas procesales ordenadas reproducir en el inciso final del acápite de las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría remítanse las copias ordenadas a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.”

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042 Hoy 21 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MARIA LAURA LAGO FARFAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2009-00397-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 61-62 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Codazzi en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CTDS y cualquier otro producto financiero del que sea titular, con el fin de garantizar el pago del crédito, objeto del presente proceso.

El apoderado de la entidad ejecutante, manifiesta que en oportunidades anteriores tal medida ya se había decretado y no pudo ser cumplida por no contar el Municipio con recursos propios, por lo que solicita que la medida se aplique incluso sobre dineros de naturaleza inembargables, conforme a lo contemplado en la Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Para resolver el caso en estudio es necesario traer a colación las normas pertinentes que lo regulan, así:

La Constitución Política, en su **artículo 63** prevé:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

A su turno el **Decreto 111 de 1996** (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su **artículo 19**, señaló lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones v participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

El Capítulo 4 del Título XII, en sus artículos 356 al 361 de la Constitución Política trata de las Cesiones y participaciones, dentro de las cuales están el Sistema General de Participación y el Sistema General de Regalías.

Así mismo, el Decreto 28 de 2008 en su artículo 21, se refirió a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, así:

*“**Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura v calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer v cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.¹

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

Reiterando las reglas de inembargabilidad, el **artículo 594 del C.G.P.**, establece que además de los bienes que señala la Constitución Política o las leyes especiales no son susceptibles de embargo los siguientes:

“(...)

1. Los bienes, las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías v recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios,

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)

Con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la **Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008**, que además, fija algunas excepciones al mencionado principio. Dicha tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010, proferida por la misma Corte. De lo expuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, se destaca:

“(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de

2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta! es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

4.3. - *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

(...)

4.4. - *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla*

general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De lo anteriormente expuesto se colige:

- 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo*
- 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.*
- 4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en **Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008**, ello debido a que en el presente proceso se encuentran todas las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar los recursos que en principio no lo son.

Fundamento de lo anterior es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 8 de febrero del 2006, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado No. 20-001-23-15-000-2003-2395-00 (fl. 2-11 cuaderno principal) que sirve de título ejecutivo en este proceso.

Así mismo, se evidencia constancia de solicitud de cumplimiento de sentencia ante Municipio de Agustín Codazzi (fl.12-16 cuaderno principal) y la acción ejecutiva impetrada el 5 de octubre de 2009, que pretende el cobro de tales acreencias laborales (fl.65- 69 cuaderno principal), las cuales nos llevan a decir que ya habían transcurrido más de (18) dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, mediante autos de fecha treinta (30) de enero de 2017 (fl.10 cuaderno de medidas cautelares) y trece (13) de marzo de 2017 (fl.39 cuaderno de medidas cautelares) se intentó hacer efectivo el pago de la sentencia mediante embargo, en primer lugar de recursos embargables, esto es, recursos propios de la entidad, pero no fue posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias en memoriales a folios 15 al 37 del cuaderno de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por excepción, resultaría procedente el embargo de dineros de propiedad del accionado, Municipio de Codazzi, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, por vía de excepción se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, a folios 61-62 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE CODAZZI, aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, atendiendo las

EXCEPCIONES a la Regla General de inembargabilidad por las razones expuestas en este proveído.

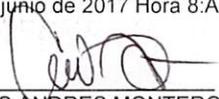
SEGUNDO: Límitese la medida hasta el valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$95.400.000.00)**

TERCERO: Por secretaria librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C- 566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy 21 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRES MONTERO Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: OSCAR FERNANDO DAVILA MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
CONDENA
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-0368-00

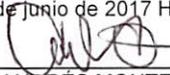
Del incidente de regulación de condena presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 1-5 del cuaderno de incidente, córrase traslado a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 172 del C.C.A y el artículo 137 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy 21 de Junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretari0